



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°072

Fecha: 3 de septiembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2017-00378-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA INÉS PÉREZ NIEVES	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	2/09/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00228-00	EJECUTIVO	CELINA ESTHER RONDÓN GUERRA	-UGPP	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	2/09/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00256-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADELAIDA REBECA PERALTA PENSO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	2/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00175-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	2/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00226-00	EJECUTIVO	ROBINSON JACOME CAMACHO.	ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	2/09/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00048-00	EJECUTIVO	ROBINSON JACOME CAMACHO	ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	2/09/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00099-00	REPARACIÓN DIRECTA	AUGUSTO SADALA YAMIN SÁNCHEZ	(DIAN) – POLICÍA FISCAL Y ADUANERA (POLFA)	AUTO INADMITE DEMANDA	2/09/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Robinson Jacome Camacho.

DEMANDADO: ESE Hospital Agustín Codazzi.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00226-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada – ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, identificada con el NIT: 892300358-5, en las cuentas de ahorro y corriente de las siguientes entidades bancarias ubicadas en los municipios de Valledupar y Codazzi - Cesar: Banco Agrario, Bancolombia SA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda SA, Banco Bogotá, Banco BBVA Colombia SA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco W.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las entidades bancarias, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP).

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Diez Millones de Pesos ML. (\$10.000.000).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f41614186df9d50da8521c0f1682dedffbd818365addc544123360dc69bafa91

Documento generado en 02/09/2021 07:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo. (Contractual)
DEMANDANTE: Robinson Jacome Camacho.
DEMANDADO: ESE Hospital Agustín Codazzi.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00226-00

I.- ASUNTO.

ROBINSON JACOME CAMACHO, presenta demanda ejecutiva contractual contra la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, para que se libere el mandamiento de pago por la suma de Cinco Millones de Pesos ML (\$5.000.000), correspondientes al acta de liquidación bilateral¹ de fecha 26 de septiembre de 2019 del contrato de prestación de servicios No 607 del 9 de octubre de 2018².

II.- CONSIDERACIONES.

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos de este y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

“(…) 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

El carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.”

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

¹ Fl. 7 a 8 del Item 6 del expediente digitalizado.

² Objeto del contrato: Prestación de servicios profesionales como arquitecto en apoyo de la supervisión del contrato de obra No 606 del 9 de octubre de 2018.



Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Consejo de Estado³, en relación con el título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha indicado:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. “

“Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.”

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.)⁴

Respecto al título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁵, se ha referido de la siguiente manera:

“Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”.

Por lo que, se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato estatal debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

De lo anterior se denota claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos sino, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

2.1.- DEL TÍTULO EN EL PRESENTE CASO.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la ESE Hospital Agustín Codazzi, derivada del Contrato de Prestación de Servicios No 607 del 9 de octubre de 2018, suscrito entre las partes.

Para tal efecto, se aportó la siguiente documentación con la cual se pretende integrar el título ejecutivo base de la obligación:

3 Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

4 En este sentido el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

5 Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

- 1.- Contrato de Prestación de Servicios No 607 del 9 de octubre de 2018.⁶
- 2.- Registro Presupuestal, Certificado de disponibilidad Presupuestal⁷.
- 3.- Acta de inicio, acta de suspensión, acta de reinicio.⁸
- 4.- Póliza de cumplimiento⁹.
- 5.- Acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No 607 del 9 de octubre de 2018¹⁰.

Siendo, así las cosas, tenemos que, en el presente caso, los documentos que prestan mérito ejecutivo son precisamente los antes enunciados, en los que consta un saldo a favor del contratista por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$5.000.000).

Por otro lado, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable a este asunto, el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal, razón por la cual el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$5.000.000), al contener el acta de liquidación bilateral del contrato una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, en la medida que se tiene plena certeza en la celebración del contrato de prestación de servicios No 607 del 9 de octubre de 2018, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del acta de liquidación bilateral.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismos en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago contra la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y a favor de ROBINSON JACOME CAMACHO; por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$5.000.000), contenida en el título ejecutivo (acta de liquidación bilateral del contrato) derivado de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No 607 del 9 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$5.000.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente, los cuales de liquidaran en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el DL. 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y del D.L. 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, remítase a la ESE HOSPITAL AGUSTÍN

6 Fl. 8 a 11 del ítem 2 expediente digitalizado.

7 Fl. 12 a 14 ibidem.

8 Fl. 15 a 23 ibidem.

9 Fl. 21 ibidem.

10 Fl. 7 ítem 6 expediente digitalizado.

CODAZZI copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: NOTIFICAR, en forma personal, al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: QUE la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEPTIMO: PREVENIR a la demandada- ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI- que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: LOS memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp¹² (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado - sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal¹³. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Diego Armando Caballero, identificado con la C.C. No. 77.094.805 y TP. No.274.204 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

.MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps

11Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

12Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

13 Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a562ac1d8c7cfa3e42f8ed6641be89855e5fe7aaf66c16cfc5988c7c34d1ba4

Documento generado en 02/09/2021 07:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Gómez Zambrano.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00175-00

I. ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa el convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 9 de julio de 2019, la cual fue reconocida a través de Resolución No 878 del 17 de julio de 2019, en consecuencia, aduce que a partir del 22 de octubre de 2019, expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (13 de noviembre de 2019), transcurrieron más de veintidós (22) días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.¹

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 23 de julio de 2020, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de (\$2.587.193), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a (22) días de mora; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.²

El Procurador 75 Judicial I Administrativo, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con facultades para conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial.³

¹ Fl. 3 a 4 expediente digitalizado.

² Fl. 21 expediente digitalizado.

³ Fl. 21 a 22 expediente digitalizado.



III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"⁵

3.2.- Salario Base de Liquidación de la Sanción Moratoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶, en su más reciente pronunciamiento estableció:

(...)

"la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social".

(...) "

En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así

REGIMEN.	BASE DE LIQUIDACION DE MORATORIA (Asignación Básica.	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO. (varias anualidades.)
Anualizado.	Vigente al momento de la mora.	Asignación básica de cada año.
Definitivo.	Vigente al retiro del servicio.	Asignación básica invariable.
Parciales.	Vigente al momento de la mora.	Asignación básica invariable.

3.3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

⁴ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

⁵ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica SUJ-012S2 del 15 de julio de 2018.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, el veintitrés (23) de julio de 2020, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.⁷

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria en la certificación adiada 17 de julio de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que sucintamente se expresa la posición de conciliar en el asunto de la referencia.⁸

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

En virtud de lo anterior, esta judicatura requirió a las partes –convocante y convocada-, mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 - con la finalidad de que se aportara, i). El acta de la sesión por medio de la cual, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional aprobó el acuerdo conciliatorio y, ii). El certificado del salario o desprendible de pago donde constara, la asignación básica devengada por el docente Gustavo Adolfo Gómez Zambrano, para el momento en que se causó la mora, lo anterior de conformidad con lo previsto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-012-183.⁹

Ahora bien, habiendo cumplido las partes con lo requerido, este Despacho realizará las siguientes precisiones:

La entidad convocada –Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta al requerimiento mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2021, aportando el Acuerdo 001 del 01 de octubre de 2020¹⁰, que establece la política de conciliación de esta entidad para conciliar asuntos relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.¹¹

Asimismo, en el mencionado acuerdo, la entidad convocada le asignó al Secretario del comité de conciliación la función de certificar la posición de conciliar o no con base en las políticas y directrices dadas en el referido acuerdo, así quedó plasmada dicha facultad:

⁷ Fl. 7 y 24 expediente digitalizado.

⁸ Fl. 23 expediente digitalizado.

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

¹⁰ «Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

¹¹ Item 7 del expediente digitalizado.

“Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar” En razón a ello, en acta de sesión No.55, sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al secretario técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el secretario técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (...).”

De otro lado, la parte actora, el 2 de agosto de 2021¹², allegó al correo electrónico del Despacho el comprobante de pago del salario del docente Gustavo Adolfo Gómez Zambrano, correspondiente al periodo de pago del 01 al 31 de diciembre de 2018, en el que se observa que el referido docente recibió una asignación mensual de \$3.641.927¹³.

Aclarado lo anterior, observa esta judicatura que el acuerdo conciliatorio no se encuentra ajustado a las reglas fijadas por el Consejo de Estado en su más reciente Sentencia de Unificación¹⁴ en lo referente a la asignación básica, pues no es posible para el despacho verificar que la asignación básica que tuvo en cuenta el comité de conciliación para la liquidación de la sanción moratoria haya sido la que devengaba el docente en el año de la causación de la mora, esto es, el año 2019¹⁵, ya que la única certificación salarial allegada al expediente -por la parte actora- data del año 2018¹⁶.

Teniendo en cuenta las observaciones antes realizadas, considera el Despacho que aprobar el acuerdo conciliatorio en cuestión resultaría lesivo para el patrimonio público, por lo que esta judicatura improbará el mismo por no estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 096 de fecha 23 de julio de 2020, de la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y Gustavo Adolfo Gómez Zambrano, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB.cps.

¹² Fl. 1 a 3 del Item 6 expediente digitalizado.

¹³ Fl. 3 del Item 6 expediente digitalizado.

¹⁴ CE-SUJ-012-183.

¹⁵ Teniendo en cuenta que la solicitud corresponde a cesantías definitivas, las mismas deben liquidarse con el salario que devengaba el docente para el momento en que se retiró del servicio de la docencia, que para el caso es el salario correspondiente al año 2019, al ser este el año en que el docente Gustavo Adolfo Gómez Zambrano se retiró del servicio docente, tal como se desprende de la Resolución No 00878 del 17 de julio de 2019, en la que se plasmó que el periodo a liquidar de las cesantías definitivas es del **06-09-1979 al 04-02-**

2019. Fl. 12 expediente digitalizado.

¹⁶ Fl. 2 del Item 6 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Firmado Por:

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e8317d202bf673baf640e268474a16f2cf32ba7f3c01449bfa559a0d4a7c4c**

Documento generado en 02/09/2021 07:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adelaida Rebeca Peralta Penso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00256-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes determinaciones:

II. DE LAS PRUEBAS¹

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDANTE: No solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA (Ministerio de Educación Nacional – FNPSM) contestó la demanda en forma extemporánea.

III.- FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si la señora ADELaida REBECA PERALTA PENSO, tiene derecho a que se le devuelvan las sumas de dinero correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación que por concepto de aportes le fueron descontados en exceso durante los años 2015, 2016 y 2017, o si por el contrario, se deben negar las pretensiones de la demanda en virtud de que no le asiste derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

¹ Art. 182A num. 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 42

² Art. 182 A Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 42

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a15f93072bb621cdc6bb41ec39ef2a83927f6b548d8af2bde1a122eaaa12c9

Documento generado en 02/09/2021 07:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Inés Pérez Nieves
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20-001-33-33-003-2017-00378-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes determinaciones:

II. DE LAS PRUEBAS¹

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDANTE: No solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA (Ministerio de Educación Nacional – FNPSM) contestó la demanda en forma extemporánea.

PARTE DEMANDADA (Fiduprevisora S.A.) no contestó la demanda.

III.- FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si la señora MARTHA INÉS PÉREZ NIEVES, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de invalidez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios previo a la adquisición del estatus de pensionada, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda en virtud de que no le asiste derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería a los doctores Rafael Humberto García Jaimés y Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, en calidad de apoderados principal y sustituta, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido, obrante a folio 49 ss. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Art. 182A num. 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 42

² Art. 182 A Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 42

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9125d800398d705cd976b3a4561766a33d175dfd48bc57dd1b5be98d1ce31195

Documento generado en 02/09/2021 07:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Celina Esther Rondón Guerra

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00228-00

Señálese el día 24 de febrero de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia inicial ordenada en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 372 numeral 4 inciso 5 del CGP. También podrá asistir el Ministerio Público¹.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rg.

..

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



¹ Artículo 180 numeral 2 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f73580fcbc2487140c35a657018fa20c49bb67e3a98dfa95735e4af1a1de3e

Documento generado en 02/09/2021 07:52:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Augusto Sadala Yamin Sánchez

DEMANDADO: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales
(Dian) – Policía Fiscal y Aduanera (Polfa)

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00099-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda promovida por Augusto Sadala Yamin Sánchez, a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – Policía Fiscal y Aduanera (POLFA), previo a las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican:

Artículo 157. -- Competencia por razón de la cuantía.

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los’ únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

... (subrayas fuera del texto original)

Artículo 162. -- Contenido de la demanda.

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*"

Por su parte, frente a la estimación razonada de la cuantía el Consejo de Estado, en providencia del 04 de febrero del año 2016 señaló lo siguiente:

"La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional"¹. (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina ha señalado:

"(...) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en, razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de 'razonada' implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

(...)

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda.

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda- CP. Gerardo Arenas Monsalve Rad. 76001-23-33-000-2014-01023-01 (0706-15) del 04 de febrero de 2016.

aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo”² (Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, observa el Despacho que frente a la cuantía la parte demandante en el acápite de “perjuicios” indicó lo siguiente (fl.5):

- a. *Por concepto de LUCRO CESANTE: 1. El valor que correspondiente a los meses y días dejados de trabajar por la retención ilegal de la máquina, lo cual fue desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 15 de enero del 2019, lo cual no excede los 500 smlmv. (sic)*

Además, determinó la cuantía así (fl.8):

“CUANTÍA (...) Esta la estimo en menos de 500 SMLMV”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho el incumplimiento de los requisitos de admisión dispuestos en el artículo 162 del CPACA, -en lo que se refiere a la estimación razonada de la cuantía-, pues, la misma en el caso sub- examine, no está claramente determinada de acuerdo con las directrices jurisprudenciales y doctrinales expuestas en precedencia.

Asimismo, observa el despacho lo siguiente:

-La parte actora no informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3ea3786f889b948fffea5d8897e81748d81fa9f970ad5dd958495dbad38f0da

Documento generado en 02/09/2021 07:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>